

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 127

Fecha 04/AGOSTO/2022

Página: 1

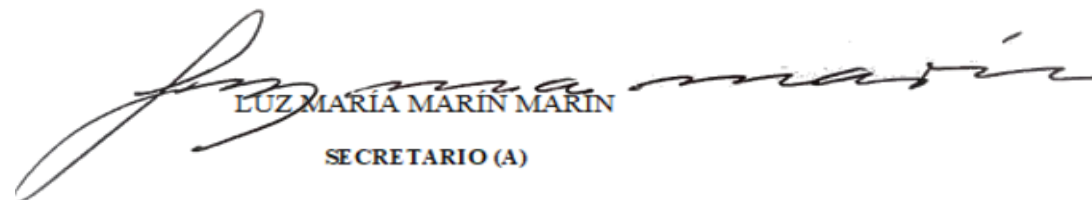
Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220015200	Conflicto de Competencia	JUAN MANUEL VALDERRAMA MONTES	DEFENSORIA	Auto pone en conocimiento ORDENA REMITIR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA A SALA CASACIÓN CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	03/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05034311200120210020801	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	ALMACENES FLAMINGO SA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	03/08/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05209318900120210007101	Acción Popular	MARIO RESTREPO	KOBA COLOMBIA S.A.S.	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	03/08/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05282311200120220006301	Conflicto de Competencia	Estefanía Mesa Montoya	Andrés Felipe Jiménez Montoya	Auto pone en conocimiento DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO A JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FREDONIA. ORDENA COMUNICAR. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	03/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05284318400120090011901	Ejecutivo	SOBIER JARAMILLO CARDONA	FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VELEZ	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. ORDENA LEVANTAR EMBARGO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 04 AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	03/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 246

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2022-00152-00

Procedente de la DEFENSORIA DE FAMILIA ADSCRITA AL CENTRO ZONAL ORIENTE DE LA REGIONAL ANTIOQUIA DEL ICBF, cuya sede está ubicada en el municipio de Rionegro¹ se recibió en este Tribunal conflicto negativo de competencia formulado frente a la DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ABURRA NORTE cuya sede se localiza en la municipalidad de Bello² dentro del PARD adelantado en favor del niño JMVM.

Sobre el particular, es necesario traer a colación el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual consagra en su parte pertinente:

"Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada".

Ahora bien, por disposición del artículo 116 de la Constitución Política, las autoridades administrativas pueden ejercer funciones jurisdiccionales; es así como en este evento, se está ante un proceso de restablecimiento de derechos del menor JMVM, razón por la cual, la Defensoría de Familia se encuentra cumpliendo funciones jurisdiccionales, tal como lo ha considerado la H. Corte Suprema de Justicia en un asunto de similar envergadura al presente, oportunidad en la que dispuso lo siguiente:

"En lo relativo con medidas de protección para menores, adoptadas por las Comisarías de Familia esta Corporación ha enseñado: [A]unque el artículo 83 de la ley 1098 de 2006 señala que las Comisarías de Familia

¹ Municipio perteneciente al Distrito Judicial de Antioquia

² Localidad que hace parte del Distrito Judicial de Medellín

"[s]on entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario", ese mismo fundamento normativo conduce a concluir que, en cuanto hace al trámite de las acciones o medidas de protección, las Comisarías de Familia son autoridades administrativas que también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria. (CSJ AC, 5 jul. 2013, rad. 2012- 02433-00)".

Así mismo, cabe señalar que las autoridades entre las que se genera el conflicto de competencia no pertenecen al mismo distrito judicial, de manera que este Tribunal no es el Superior común de dichas autoridades y frente a tales eventos consagra el inc. 2º art. 16 de la Ley 270 de 1996:

"Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos."

Se desgaja de la norma en cita que los conflictos de competencia que se generen entre dos entidades de la misma especialidad, pero de distintos distritos judiciales, deben ser resueltos por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en este caso la Civil.

En consecuencia, se ORDENA remitir el expediente a la SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA a fin de que resuelva la colisión negativa de competencia surgida entre la DEFENSORIA DE FAMILIA ADSCRITA AL CENTRO ZONAL ORIENTE y la DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ABURRA NORTE, por ser éstas de diferentes distritos.

Para los anteriores efectos, procédase de manera inmediata a la ejecutoria de esta decisión por la Secretaría de la Sala a la remisión virtual y física del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abce10135cfa609cf9ae239e2097b85b1382a0897d1081a433bbb57484e5515**

Documento generado en 03/08/2022 02:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 245

RADICADO N° 05-282-31-12-001-2022-00063-01

Procedente del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA se recibió en este Tribunal conflicto negativo de competencias formulado frente al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA de la misma localidad, dentro del proceso de RECONOCIMIENTO DE HIJOS DE CRIANZA Y DE HEREDEROS instaurado por ESTEFANIA MONTOYA y NAREN ALEJANDRO MESA MONTOYA frente a los HEREDEROS DETERMINADOS DE ANDRES FELIPE JIMENEZ MONTOYA y PAOLO CESAR JIMENEZ TANGARIFE y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGEL GABRIEL JIMENEZ GARCIA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Trámite preliminar en los Juzgados involucrados

Los señores ESTEFANIA MONTOYA y NAREN ALEJANDRO MESA MONTOYA formularon ante el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE FREDONIA demanda pretendiendo el reconocimiento de su calidad de HIJOS DE CRIANZA y de HEREDEROS del causante ANGEL GABRIEL JIMENEZ, frente a los HEREDEROS DETERMINADOS DE ANDRES FELIPE JIMENEZ MONTOYA y PAOLO CESAR JIMENEZ TANGARIFE y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANGEL GABRIEL JIMENEZ GARCIA célula judicial que dispuso el rechazo de la demanda mediante auto del 13 de julio de 2022.

Como fundamento de su decisión, el Juez Promiscuo de Familia de Fredonia consideró que, de acuerdo a lo consagrado por los artículos 21

y 22 del CGP, la competencia para conocer del asunto planteado no estaba asignada a tal despacho judicial; asimismo que, de considerarse que se está en presencia de una eventual modificación o alteración del estado civil, cuya competencia sería sin duda de tal despacho, lo cierto es que la doctrina constitucional ha sido consistente al indicar que: *"el reconocimiento jurisprudencial que se le ha dado a la familia de crianza, no ha desarrollado cuáles son los efectos jurídicos que tiene sobre la filiación y el parentesco de las personas que hacen parte de este concepto, ello bajo una órbita válida y es que el ordenamiento jurídico no ha determinado la creación de una filiación de crianza como nueva tipología de filiación distinta a la biológica y legal"*, razón por la cual, al no haberse determinado claramente que el reconocimiento de los hijos de crianza es otro tipo de filiación, menos aún puede afirmarse que implique la modificación del estado civil, atributo inherente a la filiación; finalmente, luego de invocar el contenido del artículo 15 del CGP y del numeral 11° del artículo 20 ibidem, el operador judicial dispuso el rechazo de la demanda y la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA.

Tras haberse recibido el expediente en este último despacho judicial, su titular dispuso mediante auto del 22 de julio de 2022 no avocar el conocimiento, por considerar de acuerdo a lo consagrado por la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, en sentencias tales como la STC6009-2018 del 9 de mayo de 2018, son los Juzgados de Familia, los encargados de conocer las demandas de familias de crianza, siendo diáfano que aunque es cierto que no existe la legislación que atribuya la competencia de este tipo de demandas al área de familia, la jurisprudencia que rige la materia propende por proteger la familia como núcleo esencial de la sociedad, siendo por tal razón los denominados hijos de crianza destinatarios de un sinnúmero de derechos, no solo fraternos, sino de carácter socioeconómico; asimismo, por cuanto al decidirse sobre el asunto, se alterará a futuro la calidad civil y/o condición civil, al mutarse el registro civil de nacimiento, aspectos que no son ajenos a los Jueces de Familia. Con fundamento en lo anterior,

propuso conflicto negativo de competencias y dispuso remitir el expediente a este Tribunal.

Así las cosas, se procede a decidir este conflicto de competencia acorde a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 139 CGP, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los estrados judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 CGP

En el sub examine, se atisba que el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia consideró que no tenía competencia para asumir el proceso de reconocimiento de hijos de crianza, por cuanto el conocimiento del mentado trámite no se encuentra expresamente atribuido por ley a tal despacho judicial, a más que tampoco constituye un tipo de filiación, ni implica la modificación del estado civil, correspondiendo por ende a la jurisdicción ordinaria en razón a la cláusula general o residual de la competencia consagrada en el artículo 15 del CGP.

Por su parte, el Juez Civil del Circuito de Fredonia se negó a avocar el conocimiento del asunto por considerar que el tema relacionado con el reconocimiento de hijos de crianza está relacionado con la conformación de la familia bajo los nuevos parámetros jurisprudenciales, tópico propio de los jueces de familia, sumado a que a decisión sobre el asunto altera a futuro la calidad y/o condición civil, al mutar el registro civil del nacimiento de los demandantes.

Así las cosas, para resolver la presente colisión de competencias se hace necesario determinar que la competencia es un instituto procesal de orden público cuya finalidad es la de distribución de los asuntos de manera equitativa y de acuerdo a la naturaleza del proceso, su cuantía y la calidad que tengan las partes, en caso de aforados, entre los

distintos jueces, de ahí que se haya distinguido diferentes factores para determinar el funcionario competente.

Ahora bien, para este caso concreto es pertinente precisar que, en principio, consultadas las normas relativas a la competencia de los Jueces de Familia en única y primera instancia, puntualmente de los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, no se evidencia que la declaración de los hijos de crianza corresponda a un asunto expreso asignado a su conocimiento.

Aunado a lo anterior, resulta igualmente diáfano que la jurisprudencia no ha precisado de manera clara los efectos jurídicos sobre la filiación y el parentesco de los hijos de crianza, a más que ha determinado que un reconocimiento de tal naturaleza no afecta el estado civil¹, razón por la cual, el presente asunto tampoco podría enmarcarse en el supuesto consagrado en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del proceso, el cual dispone "*Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos*"

Pese a lo anterior, lo cierto es que, si se atiende a la pretensión planteada en el numeral segundo del acápite de pretensiones de la demanda, se observa que la discusión que se plantea, involucra de manera directa el reconocimiento de derechos herenciales y es así como se solicita expresamente lo siguiente: "*2. Que como consecuencia se reconozca como heredero del señor ANGEL GABRIEL JIMENEZ A ESTEFANIA MESA MONTOYA con cédula 1041150862 y NAREN ALEJANDRO MESA MONTOYA con cédula 1041152053*".

Así las cosas, es claro que las pretensiones del asunto sometido al conocimiento del Juez Promiscuo de Familia de Fredonia, no se ciñó a solicitar la declaratoria de reconocimiento de su calidad de HIJOS DE

¹ "*El reconocimiento que esta Corporación le ha otorgado a la familia de crianza y el parentesco de las personas que hacen parte de ella. En otras palabras, y en la medida que es una tarea que compete exclusivamente al legislador, no ha establecido en términos generales la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones de los hijos y padres de crianza como sí ocurre en las relaciones parentales que surgen a partir de vínculos de consanguinidad o por adopción.*" (Corte Constitucional – Sentencia C-085 de 2019).

CRIANZA, la que como bien decantado lo tiene la jurisprudencia no comporta un estado civil y por ser ello así, en principio, el conocimiento del asunto correspondería al Juzgado Civil del Circuito por virtud de la cláusula general de competencia consagrada en el art. 15 CGP ; empero, como en el libelo genitor se planteó además una discusión sobre los derechos herenciales derivados de su presunta condición de hijos de crianza del finado ANGEL GABRIEL JIMENEZ, al solicitar "Que como consecuencia se reconozca como heredero del señor ANGEL GABRIEL JIMENEZ A ESTEFANIA MESA MONTOYA con cédula 1041150862 y NAREN ALEJANDRO MESA MONTOYA con cédula 1041152053", tal circunstancia hace que al tenor de lo consagrado por el artículo 22 numeral 13 de la codificación en cita, se radique la competencia para el conocimiento del asunto en el juez de la especialidad de familia, lo anterior por cuanto la norma en comento preceptúa que corresponde a los jueces de familia el conocimiento en primera instancia de "13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios".

Conforme con lo anterior, advierte este Tribunal que, para este caso concreto, la competencia para conocer del proceso aquí referenciado radica en el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE FREDONIA, razón por la que se ordenará remitir el expediente de forma inmediata a este último despacho judicial, el que deberá asumir el conocimiento de dicho trámite y se informará esta determinación al otro operador judicial involucrado en la colisión dirimida en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR la presente colisión de competencias y, en consecuencia, se declara que el competente para conocer el presente proceso con pretensión de declaratoria de RECONOCIMIENTO DE HIJOS

DE CRIANZA Y DE HEREDEROS de los *señores ANGEL GABRIEL JIMENEZ A ESTEFANIA MESA MONTOYA con cédula 1041150862 y NAREN ALEJANDRO MESA MONTOYA*, es el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FREDONIA** y no el Juzgado Civil del Circuito de dicha localidad.

SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR de manera inmediata, el proceso al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FREDONIA**, a fin de que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO.- Comuníquese lo decidido al JUZGADO CIVL DEL CIRCUITO DE FREDONIA. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80572d84137a2c1070e2f3d275180cd236dcb934477f836ca4fd68773fb8f988**

Documento generado en 03/08/2022 02:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

Proceso	: Ejecutivo de alimentos
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 127
Demandante	: Sobier Jaramillo Cardona
Demandado	: Francisco Javier Rodríguez Vélez
Radicado	: 05284 31 84 001 2009 00119 01
Consecutivo Sec.	: 625-2022
Radicado Interno	: 149-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada frente al auto de 11 de abril de 2022, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino no accedió a requerir a la ejecutante, quien actuó en su momento como representante legal de Natalia Andrea Rodríguez Jaramillo, ni decretó el desistimiento tácito solicitado por el ejecutado.

ANTECEDENTES

1. Sobier Jaramillo Cardona promovió proceso ejecutivo de alimentos como representante legal de Natalia Andrea Rodríguez Jaramillo, en contra de Francisco Javier Rodríguez Vélez.

2. Mediante proveído de 14 de agosto de 2006, el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino – Antioquia, libró orden de apremio a favor de Sobier Jaramillo Cardona como representante legal de Natalia Rodríguez, contra Francisco Javier Rodríguez Vélez, por la suma de \$1.912.816 “*como capital, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y sus incrementos a partir del 05 de mayo de 2001, hasta la fecha, como de las que se sigan causando en el transcurso del proceso, mas (sic) los intereses legales del 6% anual (0.5% mensual), desde que se hiciera exigible cada una de las sumas, hasta el pago total de la obligación.*” Además, dispuso imprimírsele el trámite previsto para el ejecutivo de menor y mayor cuantía. (Págs. 1 y 2 archivo 5 C.Ppal).

3. Seguidamente, el 27 de noviembre de 2006 el mismo Juzgado aludido profirió sentencia, y ordenó continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago. Así mismo, ordenó el avalúo y remate de la cuota parte de que es propietario el ejecutado respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 011-0003498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino.

4. En auto adiado 03 de agosto de 2007, se fijó como fecha para la almoneda el día 18 de septiembre de 2007, y se ordenó a la ejecutante realizar las respectivas publicaciones en un periódico de amplia circulación y en una de las emisoras del municipio de Frontino.

5. Según constancia secretarial de 18 de septiembre de 2007, el remate en pública subasta no se realizó porque la parte interesada no allegó las publicaciones ordenadas.

6. En acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA09-6020 de 29 de mayo de 2009, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el literal i) del artículo 4 del Decreto 2272 de 1989, el Juzgado Promiscuo Municipal de Frontino remitió el presente asunto por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de esa localidad, el cual avocó conocimiento por auto de 09 de julio de 2009.

7. Ante la inactividad del proceso por el lapso de más de 9 meses, por el no cumplimiento de la parte ejecutante con las actuaciones a su cargo, el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino, en **proveído de 27 de abril de 2010**, dispuso el archivo del presente asunto.

8. El ejecutado solicitó el desembargo del inmueble con folio real 011-3498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, por cuanto el proceso está terminado y archivado, pero la agencia judicial cognoscente por providencia de **09 de marzo de 2022**, no accedió a dicho petitum, argumentando dicha negativa en que no se acreditó el pago total de la obligación, ni presentó caución que garantizara el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes.

9. El ejecutado solicitó el desistimiento tácito, por cuanto el proceso está terminado y archivado, y no hay justificación para que continúe embargado el inmueble de su propiedad, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, además invocó el literal b) del artículo aludido.

Precisó que la última actuación se efectuó el 27 de abril de 2010, y es un *“hecho notorio”* que a la fecha la beneficiaria de la cuota es mayor de edad.

10. El Juzgado de conocimiento, por auto de 29 de marzo de 2022, no accedió a declarar el desistimiento tácito solicitado por el demandado, al

considerar que por proveído de 9 de marzo de ese año se negó el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, por lo que la inactividad fue interrumpida con ocasión a la solicitud de desembargo elevada por el ejecutado.

11. Posteriormente, el ejecutado solicitó al juzgado cognoscente que requiriera a la parte ejecutante para que cumpliera con su carga procesal so pena de declarar el desistimiento tácito, lo cual fundamentó en que existe norma expresa obligatoria, y el despacho omitió aplicar el desistimiento tácito a pesar de que el proceso está inactivo desde el 27 de abril de 2010.

12. Nuevamente, la agencia judicial por auto de 11 de abril de 2022, no accedió a requerir a la demandante previo desistimiento tácito, ni declaró dicho fenómeno, pero a pesar de dicha determinación, ordenó requerir a la ejecutante para que realice los actos necesarios y tendientes a realizar la diligencia de remate del inmueble embargado con ocasión del presente asunto.

Para ello, la *a quo* expuso que para aplicar el desistimiento tácito en los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, el proceso debe permanecer inactivo por el lapso de 2 años, supuesto que no se configura, porque el ejecutado interrumpió dicho tiempo al presentar una solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en el marco de este proceso.

13. Contra esa determinación se interpuso el recurso de apelación.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad así:

i). Que según lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, es imperativo aplicar el desistimiento tácito en el presente asunto, toda vez que quien presentó los memoriales de desembargo y aplicación de desistimiento tácito fue el ejecutado, y no la parte ejecutante quien aún después de una década no ha cumplido con sus cargas procesales, ni elevado ante el *a quo* solicitud alguna.

ii). Manifestó que el Juzgado cognoscente omitió sus deberes, porque el inciso 2° del artículo 317 *ibídem* es de aplicación oficiosa, y desde la recepción del memorial de desembargo que presentó el ejecutado, debió declarar el desistimiento tácito, ante la inactividad por más de 10 años.

En consecuencia, solicitó que se revoque el auto recurrido, y en su lugar se aplique el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Los procesos tienen, por esencia y naturaleza, la vocación de finitud. Son instrumentos técnicos diseñados por la Teoría General del Proceso, y desarrollados o regulados por el derecho procesal del Estado, para dictar el derecho en cada caso concreto, ya sea poniendo fin a la incertidumbre del derecho discutido e incierto, bien mediante la vía ejecutiva en la cual se satisface el derecho cierto pero insatisfecho a quien reclama esa forma de tutela jurídica.

Pero también es verdad que, al amparo del derecho a la jurisdicción, es del todo inadmisibles que un ciudadano pueda someter a juicio a otra persona, y mantenerlo vinculado a su antojo y de modo indefinido. Esa conducta omisiva o la impeditiva, injustificada e irresponsable, o el ánimo protervo de mantener *sub iudice* a otra persona, generan parálisis prolongadas e injustas del proceso. Por esta razón, también el Estado se ha visto compelido a consagrar figuras que pongan fin a estos desmanes cuando se presentan. Esa, ni más ni menos, fue la finalidad esencial del artículo 1° de la Ley 1194 de 2008¹, y ahora del actual artículo 317 del Código General del Proceso, **precepto que inició su vigencia desde el 1 de octubre de 2012**, por expreso mandato del artículo 627, numeral 4 del aludido estatuto, en armonía con lo dispuesto en el 626, literal b).

La referida norma literalmente dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

¹ Derogado por el literal b del artículo 626 del Código General del Proceso, en cuyo artículo 346 se consagra dicha figura procesal, el cual entró a regir el 1 de octubre de 2012.

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En el texto de la norma transcrita se observa claramente la consagración de tres hipótesis en la parálisis de los procesos, que dan lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito:

(i) En el numeral 1 se prevé un evento específico referido a la inactividad del trámite porque se halla pendiente de un acto procesal de parte; pero, la pasividad es inferior a un año. En este caso, el juez debe producir un proveído requiriendo a ese sujeto procesal para que cumpla con la pertinente carga de

actuación; so pena de declarar el desistimiento tácito si no lo hace dentro de los 30 días siguientes.

(ii) En el numeral 2, literal b), quedó consagrado el evento de los procesos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante con la ejecución**, para los cuales el plazo de inactividad que da lugar al desistimiento tácito es de dos años.

(iii) Y en el referido numeral 2, inciso primero, fue fijado en un año el tiempo de inacción injustificada del trámite o proceso, cuando éste se halla en primera – o única – instancia, en la secretaría del Despacho “*porque no se solicita o realiza ninguna actuación...*”.

En estas dos últimas hipótesis, a diferencia de la primera, el comentado artículo no consagra la exigencia de previa emisión de auto requiriendo a la parte negligente para que cumpla con la carga procesal pendiente de realización, por la cual se ha mantenido paralizado el impulso del asunto.

Ahora, respecto a las reglas para la aplicación del desistimiento tácito, la referente a la interrupción de los términos allí previsto, ha sido objeto de polémica en cuanto a su alcance, pero la máxima autoridad de la jurisdicción civil en sentencia STC1191 de 9 de diciembre de 2020² unificó el criterio de interpretación del literal c) del numeral 2° del artículo 317 estatuto procesal, así:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término

² Reiterada en sentencia STC 4206 de 2021

aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)” (Subrayas fuera de texto)

2. El caso concreto

Situado el Tribunal en el asunto *sub examine*, resulta necesario comenzar por advertir que del recuento detallado del acontecer procesal que se hizo en los antecedentes de esta providencia, el proceso ejecutivo cuenta con providencia ejecutoriada en donde se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, esto es, por la suma de \$1.912.816 “como capital, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y sus incrementos a partir del 05 de mayo de 2001, hasta la fecha, como de las que se sigan causando en el transcurso del proceso, mas (sic) los intereses legales del 6% anual (0.5% mensual), desde que se hiciera exigible cada una de las sumas, hasta el pago total de la obligación”, y además se avizora, que el presente asunto estuvo paralizado desde el 27 de abril de 2010, calenda en la cual, el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino dispuso el archivo del mismo por haber transcurrido un término razonable sin que la ejecutante lo hubiere impulsado.

Así mismo, de las probanzas que obran en el dossier, se otea copia del registro civil de nacimiento de la beneficiaria de la cuota alimentaria objeto de recaudo del proceso ejecutivo, es decir, de Natalia Andrea Rodríguez Jaramillo, de donde se desprende que nació el 13 de agosto de 1994, por lo que actualmente

es una persona mayor de edad, incluso mayor de veinticinco años, hito este último muy significativo en la determinación de los alimentos y el derecho a recibirlos.

De igual forma es pertinente resaltar, que de las actuaciones surtidas en el marco del proceso de marras, se vislumbra que las cautelas solicitadas, esto es, el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio real 011-0003498 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Frontino, se materializó únicamente lo relativo al embargo, pues por auto de 24 de julio de 2009, el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino, ordenó rehacer la diligencia de secuestro con la observancia de las directrices allí expuestas, sin que obre dentro del plenario actuación al respecto, lo cual, no es óbice para aplicar el desistimiento tácito que regula el artículo 317 del compendio procesal civil, toda vez que en este asunto el ejecutado fue notificado por aviso, al punto que se profirió la correspondiente sentencia.

En esa medida, el presente asunto perfectamente se enmarca dentro del supuesto que recoge el literal b) del numeral 2° del artículo en cita, y si bien el ejecutado presentó memorial solicitando el desembargo del inmueble aludido en párrafos anteriores, dicha actuación no interrumpió el término de dos años de inactividad, pues la solicitud elevada por el ejecutado, no es apta para proseguir con el trámite del proceso, y contrario a ello, ante la desidia de la parte ejecutante para continuar con su trámite por más de una década, es que se vio compelido a pedir el levantamiento de la medida cautelar practicada al interior de este asunto; así pues, las únicas actuaciones con entidad suficientes para dar al traste con las consecuencias de la inactividad procesal en el presente asunto, son las encaminadas a realizar la diligencia de secuestro, las liquidaciones del crédito y costas, y posterior remate del bien embargado y secuestro, frente a lo cual, no se atisba impulso alguno, lo que atendiendo al tiempo transcurrido de inactividad, lo procedente era el decreto oficioso del desistimiento tácito, y más aún a solicitud de la parte resistente.

Por lo anterior, se revocará la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino, y en su lugar se declarará terminado el proceso ejecutivo de alimentos promovido por Sobier Jaramillo Cardona quien en su momento ostentaba la calidad de representante legal de Natalia Andrea Rodríguez Jaramillo, en contra de Francisco Javier Rodríguez Vélez, por haber operado el desistimiento tácito a voces de los consagrado en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará levantar el embargo (cuota parte) que recae sobre el inmueble con folio real 011-3498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino con ocasión al presente proceso, para tal fin se dispondrá a la secretaría de esta Sala que libre los correspondientes oficios.

Se precisa que se ordenará el levantamiento de la medida antedicha, toda vez que según proveído de 27 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino, se concedió el recurso de apelación aquí ventilado en el

efecto suspensivo, y ordenó la remisión del expediente con destino a esta Corporación, por lo que una vez verificada toda la actuación que surtió dentro del presente proceso, no se observa comunicación alguna sobre embargo de remanentes.

3. Conclusión.

En este caso se configuró el supuesto temporal de inactividad requerido para declarar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. Por consiguiente, se revocará la providencia objeto de alzada, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 011-3498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino.

4. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído; en su lugar, se declara la terminación del proceso ejecutivo de alimentos promovido por Sobier Jaramillo Cardona quien ostentaba la calidad de representante legal de Natalia Andrea Rodríguez Jaramillo, en contra de Francisco Javier Rodríguez Vélez, por haber operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena levantar el embargo que recae sobre el inmueble con folio real 011-3498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino con ocasión al presente proceso. Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: NO IMPONER condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53877c29eaf6c5eb2e94a3bcb10a6164c0b6ca19278e57014541f46058cda9f0**

Documento generado en 03/08/2022 10:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Impugnación - Acción Popular
Accionante: MARIO RESTREPO
Accionado: KOBIA COLOMBIA S.A.S.
Asunto: Confirma el fallo impugnado.
Radicado: 05209 31 89 001 2021 00071 01
Sentencia: 025

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, dentro de la acción popular promovida por MARIO RESTREPO, contra KOBIA COLOMBIA S.A.S. (TIENDAS D1 CONCORDIA -ANTIOQUIA)

I. ANTECEDENTES

1.- Procurando protección a los derechos e intereses colectivos de la población, promovió el actor, acción popular, en contra de KOBIA COLOMBIA S.A.S. (TIENDAS D1 CONCORDIA - ANTIOQUIA).

2.- Narró el solicitante de protección constitucional, que pese a que la demandada presta sus servicios en un local comercial abierto al público, no cuenta con baño público apto para los ciudadanos de movilidad reducida, vulnerando así los derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo 4º literal m de la ley 472 de 1998.

Con fundamento en los hechos expuestos solicitó: *“Se ORDENE al accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, en un término NO MAYOR A 30 DIAS en la agencia o sede accionada, amparado ley 361 de 1997, ley 12 de 1987, decreto 1538 de 2015,, ley 762 de 2002,, ley 1145 de 2007, ley 1287 de 2009, ley 1346 de 2009, ley 1618 de 2013 y demás leyes que apliquen al caso pedido en mi acción Constitucional.”*

3.- La acción popular fue admitida en providencia que además dispuso notificar a la parte convocada, concediéndole el término legal para pronunciarse al respecto. Tal término, fue utilizado por la parte demandada para solicitar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, lo que fue negado por el A quo al advertir la debida notificación de la parte convocada.

4. A la audiencia de pacto de cumplimiento no acudió el actor popular, razón por la que se declaró fallida, y fue dispuesta la continuación del trámite con el decreto y práctica de pruebas, para luego pasar a la etapa de alegaciones y finalmente proferir la decisión de fondo respectiva.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, puso fin a la instancia, mediante sentencia de 6 de junio de 2022, en la que decidió *“...NEGAR por hecho superado por carencia actual de objeto las pretensiones del actor popular MARIO RESTREPO en contra de KOBIA COLOMBIA S.A.S, al acreditarse que en el establecimiento de comercio Tiendas D1, del municipio de Concordia, al que aludía la acción popular, hay servicio*

sanitario para personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida.

Con lo anterior, DECLARAR que no hay vulneración o amenaza de los derechos colectivos al acceso de los servicios públicos de las personas en situación de discapacidad por los hechos descritos en la acción popular con radicado 2021-00071.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes y al público en general.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento del incentivo económico pretendido por el actor popular, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Sin condena en costas según lo motivado.”

Para arribar a las anteriores determinaciones, el A quo consideró que con los medios probatorio obrantes en el expediente, se concluye que el local comercial del municipio de Concordia - Antioquia, donde se encuentra funcionando el establecimiento de comercio Tiendas D1 de propiedad de KOBIA COLOMBIA S.A.S, actualmente se encuentra construida y en funcionamiento la unidad sanitaria apta para personas en situación de discapacidad, lo que conduce a que en la actualidad no hay vulneración de los derechos e intereses colectivos en especial de las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, más precisamente aquellas que se desplazan en silla de ruedas, porque dicho establecimiento cuenta con los servicios sanitarios abiertos al público en condiciones de accesibilidad.

En cuanto al incentivo económico reclamado por el actor popular, señaló que según varios precedentes verticales y a que la consideración que la Ley 1425 de 2010 derogó el incentivo que se

reconocía al actor popular en la Ley 472 de 1998, debe negarse la pretensión relacionada con el reconocimiento de tal derecho.

Y en lo relacionado con la condena en costas, dijo que el artículo 365 del CGP establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y que *"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, pero que como en este caso se negaron las pretensiones del actor popular por carencia actual de objeto por hecho superado, no hay parte vencida, por lo cual, el supuesto de hecho que establece la condena en costas no se configuró, máxime que el Tribunal Superior de Antioquia, en múltiples providencias, ha negado la condena en costas cuando no demostraron erogaciones solventadas para el trámite de una acción popular, ni tampoco se evidencia esfuerzo dedicado a la causa por parte del actor.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión y en pro de su revocatoria, el actor popular impugnó el fallo, fincando su desacuerdo única y exclusivamente con la negativa del juez de no condenar en costas a la parte demandada, considerando que cómo actor popular tiene derecho a que se le reconozcan las mismas en la modalidad de agencias en derecho, advirtiendo que la decisión del juez en tal sentido no está ajustada a derecho.

V. CONSIDERACIONES

1.- Las acciones populares están consagradas en el primer inciso del artículo 88 de la Constitución Política de 1991 como el

instrumento jurídico para la protección de los derechos e intereses colectivos: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella"*.

Las acciones populares fueron desarrolladas por la Ley 472 de 1998 que las define en su artículo 2º como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen, con el fin evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Dentro de los derechos e intereses colectivos se encuentran los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador.

Para acercarse al concepto de "interés colectivo" como objeto de protección de la acción popular, la Corte Constitucional ha expresado que el mejor sistema conocido para identificar el carácter de colectivo de un derecho, consiste justamente en reconocer sus beneficiarios, lo que implica la necesidad de definir qué son y cuáles son los derechos colectivos, tarea que no ha sido fácil y termina dependiendo del análisis del "caso concreto".

En la sentencia C-215 de 1999 la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998 y al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo expresó que el interés colectivo se configura como *"un interés*

que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”¹.

El interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares; no se origina en un individuo sino en la comunidad misma. El derecho es colectivo porque está dado legalmente a la comunidad.

Ahora, frente a la titularidad de la acción popular dado su carácter protector de los derechos e intereses colectivos, corresponde a cualquier persona y puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción u omisión de los particulares o por el poder público². En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad el Consejo de Estado ha sostenido que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que puede ser indeterminado o indeterminable. En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa para interponer una acción popular, no está limitada y recae en cualquier persona natural o jurídica que advierta la necesidad comunitaria de prevenir o ponerle fin a la vulneración de un derecho colectivo.

2.- Ahora bien, en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que debe avocar la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que

¹ Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, por lo que esta Sala solo entrará a pronunciarse sobre la razón de la apelación que se circunscribe, en este caso, a la no concesión de condena en costas (agencias en derecho), a cargo de la parte demandada y a favor del actor popular.

En orden a desarrollar el estudio concreto, pertinente resulta traer a colación el pronunciamiento que hizo esta Sala en un caso que guarda estrecha similitud con el aquí discutido, con ponencia del Dr. WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA (sentencia proferida el 11 de julio de 2022), en la que quien ahora funge como sustanciador, intervino como revisor y avalista de la decisión, dentro de la acción popular instaurada por el señor SEBASTIAN COLORDAO contra la sociedad SUPERMERCADO DINASTIA LA ABUNDANCIA SAS, radicada con el Nro. *05034 31 12 001 2021 00186 01*, que por tratar semejante problema jurídico al que ahora se debate, ha de guiar la decisión que aquí ha de adoptarse.

El fallo citado señala: *"...El reclamo del actor estuvo dirigido, como se memoró atrás, a que se revoque el numeral sexto de la sentencia, mediante el cual se negó la condena en costas.*

Para decidir de esa manera, la Juez de la instancia consideró que no existía "prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento". (Pág. 16 archivo 039).

En orden a resolver el punto que convoca la atención de esta Corporación, conviene empezar por señalar que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece que el Juez aplicará las normas del procedimiento civil relativas a las costas, disponiendo que sólo es

procedente la condena por ese rubro al demandante, cuando la acción hubiese sido temeraria o de mala fe. En consecuencia, para la condena respectiva, debe atenderse, por remisión expresa, lo señalado por el Código General del Proceso.

*Por su parte, el artículo 361 ibídem indica que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, **y por las agencias en derecho**, las cuales deben ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.*

Dispone el canon 365 ib, en lo que interesa a la alzada, que la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

"2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"

*Ahora bien. Ha señalado la jurisprudencia que la condena en costas corresponde al reconocimiento de los los gastos judiciales que debe correr por cuenta de la parte vencida en juicio, y que están conformados por las expensas y **las agencias en derecho**,*

correspondiendo las primeras a los desembolsos en que se incurrió con ocasión del proceso, necesarios para su desarrollo, mientras que las agencias atañen a la "compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho³", existiendo lugar a la imposición, como se ve en el numeral octavo de la norma citada, cuando exista prueba de su causación.

Así las cosas, a pesar de existir una parte vencida dentro del proceso, la condena en costas es procedente únicamente, cuando exista prueba de su existencia.

En el presente asunto, la pretensión elevada por el actor fue acogida, ordenándose la modificación de la rampa existente en el edificio donde funciona el establecimiento de comercio. Presentada la escueta demanda, el trámite procesal fue impulsado de oficio por el Juzgado de instancia, quien procedió con todos los trámites para la comunicación y convocatoria de las partes e intervinientes. El actor limitó su actuación a la presentación del escrito mediante el cual promovió el amparo, aportó una respuesta emitida por la entidad accionada, y presentó múltiples escritos solicitando la emisión de sentencia anticipada. No se hizo presente a la audiencia de pacto de cumplimiento, ni prestó la colaboración necesaria para la notificación de los intervinientes.

Además, en el plenario no reposa prueba de erogación económica alguna, en la que hubiera incurrido el actor popular, lo que guarda correspondencia con la poca actividad procesal que adelantó.

³ Sentencia C-089-02.

Un caso similar al aquí analizado, fue decidido de manera previa por esta Corporación. En dicha oportunidad se indicó:

*"Pese a lo anterior, tal como acertadamente lo determinó el A quo, in casu, **en realidad no existía mérito para imponer costas en contra de la convocada y en favor del accionante, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de comparecencia e intervención de la parte actora en la audiencia de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, a la cual no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón del escaso despliegue del extremo activo en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión del link contentivo de la acción, a la petición de dictar sentencia anticipada, a solicitar impulso procesal y a formular alegaciones; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por éste, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones, pues si bien es cierto que dicha parte solicitó al despacho que se oficiara a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes que realizara visita técnica al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio y determinara si existía accesibilidad en el inmueble para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas e hicieran recomendaciones para su construcción, su participación en este sentido se limitó a la sola formulación de la solicitud, habida consideración que ninguna otra gestión probatoria realizó al interior del trámite y es así como fue el despacho el que veló por el recaudo de dicha prueba; contrario a ello, el actor popular obviando la falta de práctica de la prueba reina del trámite, solicitó dictar sentencia anticipada por considerar que el caudal***

probatorio consistente fundamentalmente en algunos precedentes judiciales era suficiente para decidir de fondo el asunto en su favor.

"Adicionalmente, lo cierto es que del expediente se desprende que ningún gasto procesal fue acreditado, circunstancia que conllevan a CONFIRMAR la sentencia impugnada⁴".

Ahora bien, esa misma posición es respaldada por el Consejo de Estado, quien, en sentencia de unificación señaló lo siguiente, en relación con las costas procesales:

*"Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) **expensas** y las ii) **agencias en derecho**. Las primeras responden a los **gastos necesarios para tramitar el proceso**, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los **costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa** (...) Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, **son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o***

⁴ Rdo 05-034-31-12-001-2021-00185-01, M.P. Claudia Bermúdez Carvajal. Demandante: Sebastián Colorado.

discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso. Por esta misma razón, **la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador.** Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas" (...) **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las expensas que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** Ello quiere decir que sólo será posible tasar la suma de las expensas conforme a lo que se acredite y verifique conforme con el expediente, teniendo en cuenta que sólo es posible reconocer las aquellas expensas necesarias para el desarrollo del proceso (...) **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. **No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad**

procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde.⁵

En consonancia con lo anterior, las costas procesales sólo deben ser impuestas, ante la existencia de la efectiva y certera prueba de su causación. De lo contrario, resultaría improcedente su reconocimiento, atendiendo el espíritu de las normas que disciplinan el tema de las costas, y las muy precisas explicaciones de la jurisprudencia, en donde se da cuenta que la mera presencia de una parte vencida en el proceso y de otra que sale gananciosa, no es pábulo para su reconocimiento u otorgamiento.

Así las cosas, y ante la evidente falta de actividad procesal del actor popular, encaminada a la promoción del trámite, y ante la inexistencia de prueba alguna de los costos afrontados o del esfuerzo desplegado en aquél, no había lugar a condena en costas en primera instancia, como acertadamente lo concluyó el a-quo.

Con lo dicho se confirmará la sentencia de primer grado, ante la ausencia de cumplimiento de requisitos para la condena en costas.

No se condenará en costas en esta sede, en consideración de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, esto es, al no advertirse temeridad o mala fe en la proposición de la presente acción popular, tampoco en la de la alzada, y por no advertirse su causación.

⁵ Consejo de Estado, C.P. Rocío Araujo Oñate, sentencia de unificación 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU.

6. Conclusión. Por lo expuesto es imperioso ratificar la sentencia apelada.(...)" (subraya y negrilla intencional)

El precedente descrito guarda especial simetría con el caso que se estudia, porque tanto en aquel como en este asunto, el apelante únicamente finca su inconformidad con la sentencia del juez de primer nivel, respecto a la negativa a conceder la condena en costas a cargos de la parte demandada y a su favor; y porque tanto en aquel asunto como en este, el juez de primer nivel basa la negativa al acceso a las costas, argumentando que no existe prueba de erogación alguna causada por el accionante, pero además porque la intervención o participación del actor popular fue mínima. Definitivamente, teniendo en cuenta el precedente citado, en este caso igualmente, no es posible condenar en costas (agencias en derecho) a la parte demandada como lo pretende el actor popular en su apelación, dado que el accionante no probó los rubros que zanjó en el desarrollo de la actual acción popular, pero tampoco se advierte su despliegue enérgico para atender las etapas del proceso, por el contrario, su ausencia fue notoria en su gran mayoría, pues notes que no acudió a la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo cual tuvo el juez que declararla fallida, pero además no fue acuciosa su participación en la práctica de pruebas, resultando así muy limitada la contribución del actor popular a lo largo de trámite, la que se circunscribe principalmente a la presentación de la acción y las alegaciones pertinentes, y por ello contundentemente debe insistirse en que, no es procedente la condena en costas rogada.

En las condiciones descritas, necesario resulta confirmar la sentencia impugnada, que negó el reconocimiento de costas (agencias en derecho) a favor del actor popular.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia mencionada, según lo motivado.

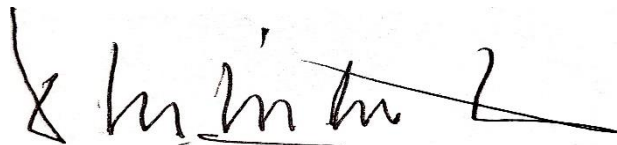
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al juez de origen.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 201 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Ausente con justificación)

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620068cb85d6bc9d05db041e641ca0244b5892b2e3fbae6bfe8773cffe6e215**

Documento generado en 03/08/2022 02:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Impugnación - Acción Popular
Accionante: SEBASTIAN COLORADO
Accionado: ALMACENES FLAMINGO S.A.
Asunto: Confirma el fallo impugnado.
Radicado: 05034 31 12 001 202100208 01
Sentencia: 024

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro de la acción popular promovida por SEBASTIAN COLORADO, contra ALMACENES FLAMINGO S.A., a la que se vinculó al señor Juan Alberto Muñoz Ruiz, en calidad de arrendatario del local comercial donde está ubicado el almacén de propiedad de la parte demandada objeto de la presente acción.

I. ANTECEDENTES

1.- Procurando protección a los derechos e intereses colectivos de la población, promovió el actor, acción popular, en contra de ALMACENES FLAMINGO S.A. ubicado en el municipio de ANDES (Ant.).

2.- Narró el solicitante de protección constitucional, que en el inmueble donde está ubicado un local comercial del demandado, no se garantiza la accesibilidad, por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y que cumpla con las normas NTC y normas ICONTEC, desconociéndose con ello derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Con fundamento en los hechos expuestos solicitó, ORDENAR al accionado la construcción de una rampa que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC; se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho; se condene a las costas y agencias en derecho y; se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico.

3.- La acción popular fue admitida en providencia que además dispuso notificar a la parte convocada, concediéndole el término legal para pronunciarse al respecto. Tal término, fue utilizado por la parte demandada señalando que en el tema de las acciones populares debe admitirse cierta flexibilidad en cuanto a los requisitos para el trámite, pero que en este tipo de acciones rige el principio de la justicia rogada y el postulado del debido proceso, por lo que la de falta de cumplimiento

de las mínimas reglas y las cargas procesales por parte del actor popular no pueden pasar inadvertidas. Indica que el inmueble al que se refiere la acción popular no es de propiedad de ALMACENES FLAMINGO, sino que se trata de un inmueble tomado en arrendamiento por la accionada para la operación de un establecimiento de comercio, por lo que la supuesta infracción alegada relativa a la construcción y estructura de la edificación, no sería en ningún caso imputable a la accionada como mera arrendataria del inmueble. Agregó que en el marco de la Ley 361 de 1997 no se exige la construcción de rampas para el acceso a inmuebles como que es objeto de esta controversia, pues según el artículo 53 de la citada Ley, la construcción de rampas se prevé para el caso de edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, por lo que concluye que esta disposición no es aplicable para el establecimiento de comercio FLAMINGO PUNTO DEL FIAO que solo cuenta con un nivel. Aduce además que de acuerdo al artículo 47 de la Ley 361 de 1997 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se consagra que en materia de eliminación de barreras arquitectónicas, las adaptaciones de los edificios existentes debe realizarse de forma progresiva, esto es, que exista un plan por parte del particular para que se eliminen todas las barreras físicas a las personas con discapacidad. Indicó que el personal de ALMACENES FLAMINGO está plenamente capacitado para atender a personas en situación de discapacidad, no solo en sillas de ruedas, sino con limitaciones auditivas y de comunicación, por lo que considera que no puede afirmarse que exista una vulneración de los derechos colectivos de estas personas; y que adicional a las medidas ya mencionadas, cuenta con un plan para que el acceso de las personas en silla de ruedas al establecimiento de comercio más sencillo, pese a lo ya indicado de que este solo cuenta con un solo nivel y no requiere la construcción de rampas en los términos de la Ley 361.

Pese a estar debidamente enterados de la acción, los demás convocados, incluyendo al señor Juan Alberto Muñoz Ruiz, que fue vinculado en calidad de arrendatario del local comercial donde está ubicado el almacén de propiedad de la parte demandada objeto de la presente acción, guardaron silencio.

4. A la audiencia de pacto de cumplimiento no acudió el actor popular, razón por la que se declaró fallida, y fue dispuesta la continuación del trámite con el decreto y práctica de pruebas, para luego pasar a la etapa de alegaciones y finalmente proferir la decisión de fondo respectiva.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, puso fin a la instancia, mediante sentencia de 13 de junio de 2022, en la que decidió *"...AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO en contra ALMACENES FLAMINGO S.A.*

SEGUNDO: ORDENAR a ALMACENES FLAMINGO S.A., que en el término de dos (2) meses, construya una rampa en el establecimiento de comercio FLAMINGO AMIGO ANDES ubicado en la carrera 50 # 50-16/18 de Andes, que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida, la misma que deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será construida sin que invada el andén y la vía pública. La que debe cumplir con las especificaciones contempladas

en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Andes, esto es, consistentes en construir una rampa fija del 12% máximo de pendiente como lo indica la NTC 4143 con un largo de 1,33 metros, y de ancho de 90 cm como mínimo, con un acabado antideslizante o con franjas de seguridad antideslizantes adheridas al piso acabado.

TERCERO: ORDENAR que los gastos en los que incurra ALMACENES FLAMINGO S.A., para dar cumplimiento a la anterior orden, sean objeto de repetición en contra del propietario del inmueble, señor JUAN ALBERTO MUÑOZ RUIZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: O en defecto de lo anterior, conceder a la accionada ALMACENES FLAMINGO S.A., el mismo término judicial ya mencionado, para que busque y se traslade a otro inmueble que pueda utilizar en esta localidad y con la misma finalidad o destinación como establecimiento de comercio abierto al público, que cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con discapacidad y/o movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas.

QUINTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes, según lo expuesto. Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.

SEXTO: Sin condena en costas.(...)"

Para arribar a las anteriores determinaciones, el A quo consideró que conforme la prueba recaudada, se concluye que la accionada no cuenta con una rampa, según se observa de la foto

presentada con el informe allegado como prueba, razón por la que la autoridad administrativa del municipio de Andes, que realizó visita al inmueble, recomienda construir una rampa fija con las medidas y longitudes ya mencionadas, para garantizar en debida forma el acceso de personas con movilidad reducida o que se desplacen en silla de ruedas, conforme lo dispone la normatividad vigente; que la accionada incurrió en una omisión que amenaza los derechos fundamentales invocados, y aunque no se acreditan los daños o perjuicios que se hayan causado a la población con movilidad reducida, debe tenerse en cuenta que la vulneración a los derechos colectivos invocados se presenta por una acción u omisión por parte de la accionada, materializándose en este caso con una amenaza, en tanto que no se garantiza el acceso con una rampa que cumpla con las especificaciones técnicas que exige la normatividad para este ítem, lo que redundará finalmente en la relación de causalidad entre la omisión y la amenaza actual o latente; que así las cosas, sí se acredita una amenaza, en razón a la conducta omisiva de la parte accionada en haber adecuado desde un comienzo el local comercial a las necesidades y reglamentación que se exigen para adecuaciones abiertas al público, entre las que se encuentran indefectiblemente aquellas que salvaguardan o tutelan los derechos de las personas con discapacidad reducida para acceder al inmueble donde necesite acceder.

En lo relacionado con la condena en costas, dijo que si bien esta acción termina con sentencia que acoge las pretensiones de la demanda, considera que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento, razón por la cual, no impondrá condena en costas.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión y en pro de su revocatoria, el actor popular impugnó el fallo, fincando su desacuerdo única y exclusivamente con la negativa del juez de no condenar en costas a la parte demandada, considerando que cómo actor popular tiene derecho a que se le reconozcan las mismas en la modalidad de agencias en derecho, advirtiendo que la decisión del juez en tal sentido no está ajustada a derecho.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Las acciones populares están consagradas en el primer inciso del artículo 88 de la Constitución Política de 1991 como el instrumento jurídico para la protección de los derechos e intereses colectivos: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella"*.

Las acciones populares fueron desarrolladas por la Ley 472 de 1998 que las define en su artículo 2º como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen, con el fin evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Dentro de los derechos e intereses colectivos se encuentran los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador.

Para acercarse al concepto de "interés colectivo" como objeto de protección de la acción popular, la Corte Constitucional ha expresado que el mejor sistema conocido para identificar el carácter de colectivo de un derecho, consiste justamente en reconocer sus beneficiarios, lo que implica la necesidad de definir qué son y cuáles son los derechos colectivos, tarea que no ha sido fácil y termina dependiendo del análisis del "caso concreto".

En la sentencia C-215 de 1999 la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998 y al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo expresó que el interés colectivo se configura como *"un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección"*¹.

El interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares; no se origina en un individuo sino en la comunidad misma. El derecho es colectivo porque está dado legalmente a la comunidad.

Ahora, frente a la titularidad de la acción popular dado su carácter protector de los derechos e intereses colectivos, corresponde a cualquier persona y puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción u omisión de los particulares o por el poder público². En cuanto a la determinación de los miembros de la

¹ Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

colectividad el Consejo de Estado ha sostenido que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que puede ser indeterminado o indeterminable. En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa para interponer una acción popular, no está limitada y recae en cualquier persona natural o jurídica que advierta la necesidad comunitaria de prevenir o ponerle fin a la vulneración de un derecho colectivo.

2.- Ahora bien, en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que debe avocar la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, por lo que esta Sala solo entrará a pronunciarse sobre la razón de la apelación que se circunscribe, en este caso, a la no concesión de condena en costas (agencias en derecho), a cargo de la parte demandada y a favor del actor popular.

En orden a desarrollar el estudio concreto, pertinente resulta traer a colación el pronunciamiento que hizo esta Sala en un caso que guarda estrecha similitud con el aquí discutido, con ponencia del Dr. WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA (sentencia proferida el 11 de julio de 2022), en la que quien ahora funge como sustanciador, intervino como revisor y avalista de la decisión, dentro de la acción popular instaurada por el señor SEBASTIAN COLORDAO contra la sociedad SUPERMERCADO DINASTIA LA ABUNDANCIA SAS, radicada con el Nro. *05034 31 12 001 2021 00186 01*, que por tratar semejante problema jurídico al que ahora se debate, ha de guiar la decisión que aquí ha de adoptarse.

El fallo citado señala: "...El reclamo del actor estuvo dirigido, como se memoró atrás, a que se revoque el numeral sexto de la sentencia, mediante el cual se negó la condena en costas.

Para decidir de esa manera, la Juez de la instancia consideró que no existía "prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento". (Pág. 16 archivo 039).

En orden a resolver el punto que convoca la atención de esta Corporación, conviene empezar por señalar que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece que el Juez aplicará las normas del procedimiento civil relativas a las costas, disponiendo que sólo es procedente la condena por ese rubro al demandante, cuando la acción hubiese sido temeraria o de mala fe. En consecuencia, para la condena respectiva, debe atenderse, por remisión expresa, lo señalado por el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 361 ibídem indica que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, **y por las agencias en derecho**, las cuales deben ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Dispone el canon 365 ib, en lo que interesa a la alzada, que la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

"2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"

*Ahora bien. Ha señalado la jurisprudencia que la condena en costas corresponde al reconocimiento de los los gastos judiciales que debe correr por cuenta de la parte vencida en juicio, y que están conformados por las expensas y **las agencias en derecho**, correspondiendo las primeras a los desembolsos en que se incurrió con ocasión del proceso, necesarios para su desarrollo, mientras que las agencias atañen a la "compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho³", existiendo lugar a la imposición, como se ve en el numeral octavo de la norma citada, cuando exista prueba de su causación.*

Así las cosas, a pesar de existir una parte vencida dentro del proceso, la condena en costas es procedente únicamente, cuando exista prueba de su existencia.

En el presente asunto, la pretensión elevada por el actor fue acogida, ordenándose la modificación de la rampa existente en el edificio donde funciona el establecimiento de comercio. Presentada la

³ Sentencia C-089-02.

escueta demanda, el trámite procesal fue impulsado de oficio por el Juzgado de instancia, quien procedió con todos los trámites para la comunicación y convocatoria de las partes e intervinientes. El actor limitó su actuación a la presentación del escrito mediante el cual promovió el amparo, aportó una respuesta emitida por la entidad accionada, y presentó múltiples escritos solicitando la emisión de sentencia anticipada. No se hizo presente a la audiencia de pacto de cumplimiento, ni prestó la colaboración necesaria para la notificación de los intervinientes.

Además, en el plenario no reposa prueba de erogación económica alguna, en la que hubiera incurrido el actor popular, lo que guarda correspondencia con la poca actividad procesal que adelantó.

Un caso similar al aquí analizado, fue decidido de manera previa por esta Corporación. En dicha oportunidad se indicó:

*"Pese a lo anterior, tal como acertadamente lo determinó el A quo, in casu, **en realidad no existía mérito para imponer costas en contra de la convocada y en favor del accionante, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de comparecencia e intervención de la parte actora en la audiencia de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, a la cual no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón del escaso despliegue del extremo activo en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión del link contentivo de la acción, a la petición de dictar sentencia anticipada, a solicitar impulso procesal y a formular alegaciones; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por éste, tendiente a acreditar los hechos que***

fundamentaron las pretensiones, pues si bien es cierto que dicha parte solicitó al despacho que se oficiara a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes que realizara visita técnica al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio y determinara si existía accesibilidad en el inmueble para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas e hicieran recomendaciones para su construcción, su participación en este sentido se limitó a la sola formulación de la solicitud, habida consideración que ninguna otra gestión probatoria realizó al interior del trámite y es así como fue el despacho el que veló por el recaudo de dicha prueba; contrario a ello, el actor popular obviando la falta de práctica de la prueba reina del trámite, solicitó dictar sentencia anticipada por considerar que el caudal probatorio consistente fundamentalmente en algunos precedentes judiciales era suficiente para decidir de fondo el asunto en su favor.

"Adicionalmente, lo cierto es que del expediente se desprende que ningún gasto procesal fue acreditado, circunstancia que conllevan a CONFIRMAR la sentencia impugnada⁴".

Ahora bien, esa misma posición es respaldada por el Consejo de Estado, quien, en sentencia de unificación señaló lo siguiente, en relación con las costas procesales:

*"Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) **expensas** y las ii) **agencias en derecho**. Las primeras responden a los **gastos necesarios para tramitar el***

⁴ Rdo 05-034-31-12-001-2021-00185-01, M.P. Claudia Bermúdez Carvajal. Demandante: Sebastián Colorado.

*proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los **costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa** (...) Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, **son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.** Por esta misma razón, **la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador.** Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas" (...) Al **tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las expensas que estén causadas en el proceso y se liquidan en***

la medida de su comprobación. Ello quiere decir que sólo será posible tasar la suma de las expensas conforme a lo que se acredite y verifique conforme con el expediente, teniendo en cuenta que sólo es posible reconocer las aquellas expensas necesarias para el desarrollo del proceso (...) **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. **No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde**.⁵

En consonancia con lo anterior, las costas procesales sólo deben ser impuestas, ante la existencia de la efectiva y certera prueba de su causación. De lo contrario, resultaría improcedente su reconocimiento, atendiendo el espíritu de las normas que disciplinan el tema de las costas, y las muy precisas explicaciones de la jurisprudencia, en donde se da cuenta que la mera presencia de una parte vencida en el proceso y de otra que sale gananciosa, no es pábulo para su reconocimiento u otorgamiento.

Así las cosas, y ante la evidente falta de actividad procesal del actor popular, encaminada a la promoción del trámite, y

⁵ Consejo de Estado, C.P. Rocío Araujo Oñate, sentencia de unificación 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU.

ante la inexistencia de prueba alguna de los costos afrontados o del esfuerzo desplegado en aquél, no había lugar a condena en costas en primera instancia, como acertadamente lo concluyó el a-quo.

Con lo dicho se confirmará la sentencia de primer grado, ante la ausencia de cumplimiento de requisitos para la condena en costas.

No se condenará en costas en esta sede, en consideración de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, esto es, al no advertirse temeridad o mala fe en la proposición de la presente acción popular, tampoco en la de la alzada, y por no advertirse su causación.

6. Conclusión. Por lo expuesto es imperioso ratificar la sentencia apelada.(...)" (subraya y negrilla intencional)

El precedente descrito guarda especial simetría con el caso que se estudia, porque tanto en aquel como en este asunto, el apelante únicamente finca su inconformidad con la sentencia del juez de primer nivel, respecto a la negativa a conceder la condena en costas a cargo de la parte demandada y a su favor; y porque tanto en aquel asunto como en este, el juez de primer nivel basa la negativa al acceso a las costas, argumentando que no existe prueba de erogación alguna causada por el accionante y que el actor popular siquiera acudió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Definitivamente, teniendo en cuenta el precedente citado, en este caso igualmente, no es posible condenar en costas (agencias en derecho) a la parte demandada como lo pretende el actor popular en su apelación, dado que el accionante no probó los

rubros que zanjó en el desarrollo de la actual acción popular, y aunque en este caso el A quo, distinto a como se hizo en el precedente transcrito, no hizo alusión a la poca intervención o participación del actor popular, lo cierto es que en el presente trámite, no se advierte el despliegue enérgico del actor popular para atender las etapas del proceso, por el contrario, su ausencia fue notoria en su gran mayoría, pues notes que fuera de que no acudió a la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo cual tuvo el juez que declararla fallida, aquel no fue acucioso en la participación para práctica de pruebas, resultando así muy limitada la contribución del actor popular a lo largo de trámite, la que se circunscribe principalmente a la presentación de la acción y a solicitar su definición anticipada, y por ello contundentemente debe insistirse en que, no es procedente la condena en costas rogada.

En las condiciones descritas, necesario resulta confirmar la sentencia impugnada, que negó el reconocimiento de costas (agencias en derecho) a favor del actor popular.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia mencionada, según lo motivado.

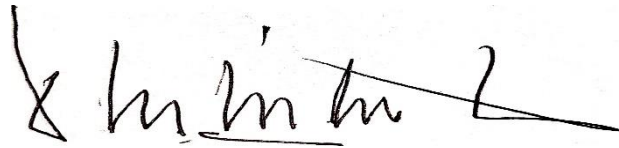
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al juez de origen.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 200 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Ausente con justificación)

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2a89cbd046440b847e7db975f3462c924d2f3507bdb1f317a54c3781f28748**

Documento generado en 03/08/2022 02:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**